

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

**Forum Shopping y el uso limitante del Forum Non Conveniens:
Análisis de la aplicación de las instituciones del derecho internacional
en el Ecuador**

**Kenneth Roberto Vega Torres
Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del título
de Abogado

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Kenneth Roberto Vega Torres

Código: 00322355

Cédula de identidad: 1753060639

Lugar y Fecha: Quito,

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

FORUM SHOPPING Y EL USO LIMITANTE DEL FORUM NON CONVENIENS: ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL INTERNACIONAL EN EL ECUADOR¹

FORUM SHOPPING AND THE LIMITING USE OF FORUM NON CONVENIENS: ANALYSIS OF THE APPLICATION OF THE INTERNATIONAL LAW INSTITUTIONS IN ECUADOR

Kenneth Roberto Vega Torres²

kvega@estud.usfq.edu.ec

RESUMEN

El presente trabajo aborda la necesidad de adaptar el marco jurídico de Ecuador en derecho internacional privado ante los desafíos de la globalización y los litigios transfronterizos. Se subraya la falta de normas sobre competencia internacional y la aplicación inconsistente de tratados, lo que fomenta el *forum shopping*. Se propone una reforma estructural en dos áreas: incorporar un título sobre competencia internacional en el COGEP y crear una unidad especializada en la Corte Nacional de Justicia para capacitar jueces. Al comparar reformas exitosas en Perú y Colombia, se concluye que la armonización normativa en Ecuador es clave para crear un sistema predecible y alineado con estándares internacionales, lo que reduciría el *forum shopping*, fortalecería la inversión extranjera y posicionaría a Ecuador como referente regional.

PALABRAS CLAVE

Forum Shopping, Forum Non Conveniens, Competencia Internacional, Orden Público, Armonización Normativa.

ABSTRACT

This paper addresses the need to adapt Ecuador's legal framework in private international law, due to the challenges arising from globalization and cross-border litigation. It highlights the lack of rules on international jurisdiction and the inconsistent application of treaties, which creates legal uncertainty and fosters forum shopping. A structural reform is proposed in three key areas: incorporating a section on international jurisdiction into the COGEP and establishing a specialized unit in the National Court of Justice to train judges. By comparing successful reforms in Peru and Colombia, it is concluded that normative harmonization in Ecuador is essential to ensure a predictable legal system aligned with international standards, which would reduce forum shopping, strengthen foreign investment, and position Ecuador as a regional leader in legal matters.

KEYWORDS

Forum Shopping, Forum Non Conveniens, International Jurisdiction, Public Policy, Normative Harmonization.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por David Toscano Andrade.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sumario

1. INTRODUCCIÓN
- 2. ESTADO DEL ARTE
- 3. MARCO NORMATIVO
- 4. MARCO TEÓRICO
- 5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- 6. USO ABUSIVO DEL FORUM SHOPPING
- 7. FORUM NON CONVENIENS COMO LÍMITE AL USO ABUSIVO FORUM
- 8. NON CONVENIENS EN EL ECUADOR
- 9. CONCLUSIONES.

1. Introducción

El análisis se enfoca en el fenómeno del *forum shopping* y su interacción con el *forum non conveniens* en el derecho internacional privado, particularmente en el contexto ecuatoriano, utilizando metodología jurídica dogmática y comparativa. Se examinan las fuentes del derecho relacionadas con estas doctrinas y se comparan sus aplicaciones. Aunque legales, estos mecanismos presentan desafíos cuando se usan de manera abusiva, generando asimetrías procesales que afectan la equidad, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en litigios transfronterizos. La globalización y el aumento de operaciones comerciales internacionales han amplificado su relevancia, ya que la elección estratégica de foros distorsiona los resultados al aprovechar divergencias normativas. El estudio evalúa críticamente su aplicación práctica en Ecuador, identificando vacíos estructurales y proponiendo reformas basadas en experiencias comparadas.

El *forum shopping* tiene raíces históricas en la Antigua Roma, donde la distinción entre el *ius civile* y el *ius gentium* permitía a las partes seleccionar foros según sus intereses. Esta práctica se consolidó en la Europa medieval, especialmente en ciudades italianas como Venecia y Génova, donde tribunales especializados en comercio internacional atraían litigantes. Sin embargo, la falta de regulación causó abusos, como domicilios ficticios o demandas en jurisdicciones contradictorias. En el siglo XIX, en Estados Unidos, algunos casos mostraron cómo las empresas explotaban diferencias interestatales para obtener ventajas procesales. Este recorrido resalta la necesidad de límites claros para evitar que la eficiencia se convierta en injusticia.

El análisis teórico destaca cómo el *forum non conveniens* actúa como contrapeso al abuso del *forum shopping*. Esta doctrina, establecida en casos como *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, permite a los tribunales rechazar jurisdicción cuando otro foro tiene mayor conexión con la disputa, considerando factores como localización de pruebas e interés público. Sin embargo, su aplicación discrecional en sistemas de *common law* choca con la rigidez de tradiciones civilistas como la ecuatoriana, donde la competencia se define

por criterios formales sin evaluar la conveniencia real. Esto se evidenció en el caso Chevron-Texaco, cuando tribunales estadounidenses aplicaron *forum non conveniens* para transferir el litigio a Ecuador, mostrando las limitaciones del sistema local para manejar disputas transnacionales. En Ecuador, pese a ratificar tratados clave como la Convención Interamericana de 1979 y el Código de Bustamante, la falta de armonización con la legislación interna y el COGEP facilita el *forum shopping* abusivo. La ausencia de criterios claros para declinar competencia en casos sin conexión sustancial permite que tribunales locales admitan demandas con nexos débiles, como la simple presencia de una empresa extranjera, agravado por la falta de una unidad especializada en derecho internacional y la aplicación inconsistente de tratados.

Este análisis propone reformas estructurales basadas en experiencias comparadas para abordar estos desafíos. Primero, sugiere incluir un título específico sobre competencia internacional en el COGEP, con criterios jerárquicos como el domicilio del demandado y la validación de cláusulas de elección de foro. Este enfoque, implementado exitosamente en Perú desde 2015, evitaría que Ecuador se convierta en un “*paraíso jurisdiccional*” para litigios sin sustento territorial. Segundo, se plantea crear una unidad técnica en la Corte Nacional de Justicia para capacitar jueces en tratados internacionales y emitir criterios vinculantes sobre conflictos transfronterizos, siguiendo el modelo de Colombia. Estas reformas buscan mitigar el *forum shopping* y posicionar a Ecuador como un referente regional, equilibrando la autonomía procesal con la integridad del sistema y garantizando la resolución justa de disputas en un contexto globalizado.

2. Estado del Arte

La libre elección de foro genera debate en el derecho internacional privado, especialmente con el uso del *forum shopping*, impulsado por el auge del comercio internacional y la actividad empresarial multinacional. Para comprender este fenómeno, es necesario definir si su ejercicio expone el proceso a la utilización fraudulenta o abusiva de las reglas de competencia judicial internacional. Mskhvildze señala que el *forum shopping* puede distorsionar el sistema y comprometer su equidad³. Aunque puede ser legal, se considera desleal cuando vulnera los derechos del demandado. Esta práctica puede desequilibrar a las partes y afectar instituciones clave como las reglas de

³ Mskhvildze, Tamar. “The Legal Nature of Forum Shopping in International Civil Procedure Law.” *Law and World* 9, no. 1 (March 2023): 93–103. <https://doi.org/10.36475/9.1.8>.

competencia, la comparecencia al proceso, el derecho a la defensa, la litis pendencia y la cosa juzgada, socavando el reconocimiento y ejecución de sentencias. Por lo tanto, es menester analizar si este uso indebido se extiende a otras instituciones del derecho internacional privado.

La libre elección de foro no representa una puesta en peligro del derecho a la tutela judicial efectiva ni derecho a la defensa en sí mismo, principalmente porque existen mecanismos que regulan, limitan y convergen con el *forum shopping*. Por ejemplo, el *Forum Non Conveniens*⁴ y el *forum necessitatis*. Estas instituciones deberían contrarrestar la posibilidad de un uso abusivo del *forum shopping* y a su vez limitarse entre ellas.

Teniendo en cuenta esto, es imprescindible analizar cuál es la diferencia en la que radica entre que se cautele el buen uso de los mecanismos presentes en el derecho internacional y que se desnaturalice su buena utilización. De esta forma y bajo este mismo análisis, es pertinente enfocar nuestro estudio en la realidad normativa del Ecuador y determinar si es que el *forum shopping* y las demás instituciones del derecho internacional se aplican de forma adecuada en el Ecuador o si, por otro lado, las instituciones del derecho internacional no tienen un mecanismo determinado para su aplicación en el Ecuador, haciendo que estos sean ineficaces y exponiendo a su desnaturalización.

3. Marco Normativo

Para delimitar el entorno normativo aplicable, se distinguen tres niveles: global, regional e interno. A nivel global, destaca la Convención de Nueva York de 1958, que obliga a reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros, aportando seguridad jurídica en disputas comerciales, aunque su alcance se limita al arbitraje. A nivel regional, figura el Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante, incorporado al ordenamiento ecuatoriano en 2005, que regula aspectos determinantes de la competencia internacional. La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979, en la Convención de Montevideo. El Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de

⁴ Diego P. Fernández Arroyo, “Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en materia civil y comercial,” *Curso de Derecho Internacional*, vol. 1 (2008): 293–326, Organización de los Estados Americanos.

Colombia de 1903⁵. El Tratado de derecho internacional con Perú de 1878. Estas normas regulan la competencia, jurisdicción y ley aplicable a conflictos que vinculen a los países suscriptores.

Las normas mencionadas contextualizan la vinculación de Ecuador en el ámbito global, estableciendo reglas claras para conflictos internacionales. El Código de Sánchez de Bustamante, las convenciones multilaterales y los tratados bilaterales favorecen la integración normativa, evitan vacíos legales y promueven la coherencia jurídica entre Estados. Estas normas extraterritoriales facilitan el reconocimiento de decisiones extranjeras. A nivel interno, la Constitución, el Código Civil, el COGEP y el Código de la Función Judicial contienen las principales disposiciones aplicables al derecho internacional. Desde la tradición civilista, las normas internas son de obligatorio cumplimiento y regulan capacidad, jurisdicción y procedimientos. Sin embargo, la falta de armonización con tratados internacionales y la ausencia de regulación específica en conflictos de derecho internacional generan inseguridad jurídica.

4. Marco teórico

Las instituciones del derecho internacional se articulan mediante tratados multilaterales y reciprocidad estatal, permitiendo principios comunes pese a su descentralización. Su uso se vuelve perjudicial solo cuando se aplica de mala fe, aprovechando que cada Estado define sus normas para conflictos internacionales, generando un marco convergente pero vulnerable al abuso.

Desde una óptica compleja, el *forum non conveniens*, coexiste con el *forum shopping* y hacen posible un ejercicio justo de estas herramientas. En particular, el *forum non conveniens* es abordado por autores como Furnish⁶ o Fernández Arroyo⁷ como un límite potencial para el uso indebido del *forum shopping*, que da la facultad de que un tribunal o foro decline su competencia si estima que las autoridades de otro Estado son más adecuadas para resolver un litigio. Dado el contexto expuesto, el *forum non conveniens* busca evitar que un litigante utilice la existencia de múltiples jurisdicciones

⁵ Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia, firmado el 18 de enero de 1903, ratificado por Ecuador el 19 de julio de 1933, publicado en el Registro Oficial No. 189.

⁶Dale Beck Furnish, "El Forum Non Conveniens y el Lis Alibi Pendens: Apuntes para una Comparación Sistémica y Sistemática en la Administración de Justicia," Anuario Español de Derecho Internacional Privado (2014-2015).

⁷ Fernández Arroyo, Diego P. 2006. "Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vistas de su reglamentación interamericana." En *XXXIII Curso de Derecho Internacional*, 217-259. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos (OEA).

competentes para obtener ventajas indebidas, y permite que un proceso no se tramite en foros con pocos elementos de conexión o con elementos de conexión que no son relevantes⁸.

De manera similar, el foro de necesidad funciona cuando no existen foros competentes o cuando iniciar el proceso en el extranjero resulta no razonable⁹. En un escenario donde se ha invocado la competencia de foros en los que no existen elementos de conexión suficientes o resulta extremadamente irrazonable litigar en otro foro, el foro de necesidad toma protagonismo¹⁰. Por tanto, aunque el *forum shopping* y el foro de necesidad buscan garantizar el derecho a la defensa, ambos tienen formas de aplicación divergentes.

El análisis debe considerar tanto la coexistencia de herramientas procesales en el derecho internacional como los factores que afectan su implementación. El uso indebido del *forum shopping* desnaturaliza los mecanismos que garantizan el acceso a la justicia. Se necesita de una regulación explícita sobre derecho internacional, especialmente en estados de tradición civilista como Ecuador, con una codificación de normas que refleje la realidad jurídica internacional actual y un desarrollo jurisprudencial que fomente su correcta aplicación, siguiendo ejemplos de países como Perú.

5. Antecedentes históricos.

El uso abusivo del *forum shopping* es común en los litigios internacionales actuales. La explotación de las instituciones del derecho internacional es inherente al ejercicio práctico del derecho. El funcionamiento legítimo de esta herramienta revela el dinamismo de los litigios internacionales a los que estamos expuestos. Buscar una administración de justicia efectiva en Ecuador no es tarea fácil, especialmente con las limitaciones del marco jurídico para gestionar disputas internacionales. Estos desafíos incluyen problemas con la prosecución de disputas en arbitraje internacional¹¹, falta de

⁸ Mortensen, Reid. 2001. “Dutyfree Forum Shopping: Disputing Venue in the Pacific”. Victoria University of Wellington Law Review 32 (3). Wellington, New Zealand:673-704.

⁹ Fernández Arroyo, Diego P. 2006. “Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vistas de su reglamentación interamericana.” En *XXXIII Curso de Derecho Internacional*, 217-259. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos (OEA).

¹⁰ Bauger, Erika Silvina. 2023. «El Foro De Necesidad En El Derecho Internacional Privado: Un análisis Con Perspectiva De género Y Derechos Humanos». Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata 20 (53):151. <https://doi.org/10.24215/25916386e151>.

¹¹ Arias Murrieta, María de los Ángeles. 2021. «¿Está Constitucionalmente Prohibido El Arbitramento Internacional De Inversiones En Ecuador?». *Díkaion* 30 (2):427-61.

claridad para la ejecución de laudos extranjeros¹², requisitos de homologación excesivos¹³, entre otros.

Los desafíos en la normativa ecuatoriana facilitan el uso indebido de instituciones del derecho internacional. Para comprender este fenómeno, se analizará cómo estas instituciones se han interrelacionado en conflictos internacionales, destacando puntos de convergencia que reflejan el dinamismo de los litigios transnacionales y proponen adaptar nuestro sistema jurídico. En este contexto, es crucial examinar el *forum shopping*, desde su origen hasta su consolidación como estrategia litigiosa, evidenciando cómo la elección del foro ha pasado de ser un fenómeno administrativo a una herramienta que, cuando se usa maliciosamente, distorsiona la justicia internacional.

5.1. Antigua Roma y Grecia clásica

La idea preliminar del *forum shopping* en la Antigua Roma surgió dentro del dualismo entre el *ius civile* y el *ius gentium*. Aunque no se conceptualizó como estrategia litigiosa moderna, permitía a las partes seleccionar foros o normas procesales más favorables según su condición. El *ius civile* era riguroso, evidenciado en rituales como la *mancipatio*, en el que cualquier error verbal invalidaba el acto¹⁴. En contraste, el *ius gentium*, administrado por el *praetor peregrinus*, ofrecía flexibilidad al incorporar principios universales como la *bona fides* y permitía compensaciones monetarias ajustadas al valor comercial, mientras el *ius civile* insistía en restituciones específicas, a menudo poco prácticas en transacciones internacionales¹⁵.

Esta dualidad incentivaba a los litigantes, tanto ciudadanos como extranjeros, a buscar el foro más ventajoso. Por ejemplo, un mercader romano podía preferir al *praetor peregrinus* para acceder a la *actio exercitoria*, una acción ausente en el *ius civile*¹⁶. La elección estratégica de foros se evidenciaba en disputas comerciales. Una muestra de esto es un contrato documentado en un papiro de Oxirrinco en el año dos después de Cristo, entre un romano y un egipcio, este contrato incluye la cláusula "*actio ex stipulatu*

¹² María del Carmen Crespo, "El Código Orgánico General de Procesos: puente u obstáculo para la ejecución de un laudo arbitral extranjero en el Ecuador" *Revista Ecuatoriana de arbitraje*, 2015 <https://doi.org/10.18272/rea.i7.3544>.

¹³ Ponce Martínez, Alejandro, Luis Ponce Palacios, María Isabel Zurita Ramírez, y María Belén Merchán Mera. "Homologación, reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador." *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, no. 9-2017. DOI: <https://doi.org/10.18272/rea.i9.3510>.

¹⁴ Gaius, *Instituciones*, 3.92; Fritz Schulz, *Principles of Roman Law* (Oxford University Press, 1936), p. 23.

¹⁵ Cicerón, *De Officiis*, 3.69; Alan Watson, *International Law in Archaic Rome* (Johns Hopkins University Press, 1993), p. 67.

¹⁶ *Digesto* 14.1.1.25; Jean-Jacques Aubert, *Business Managers in Ancient Rome* (Brill, 1994), p. 210.

*gentium*¹⁷, indicando sumisión expresa al *ius gentium*. Esto reflejaba una manipulación en la aplicación del marco legal y sobre quién recaía la potestad de administrar justicia, estas prácticas buscaban evitar los formalismos del *ius civile*.

Los extranjeros, por su parte, buscaban tribunales romanos para resolver disputas bajo el *ius gentium*, que garantizaba procedimientos más predecibles que otros sistemas que eran más fragmentados¹⁸. Pero Cicerón advertía que su aplicación no debe generar *summa iniuria* o una injusticia extrema al socavar la equidad.

Sin embargo, existían límites legales ante esta posibilidad de elección de foro incipiente, un ejemplo claro de esto fue El *Edictum Perpetuum* en el que se prohibía multiplicar foros para confundir al adversario¹⁹, otro ejemplo de esto se evidencia en la *exceptio rei iudicatae* que impedía reabrir casos ya juzgados²⁰. Estas normas anticipaban doctrinas modernas contra el litigio malicioso, evidencia de esto es la *exceptio doli*, bajo la cual si un litigante presentaba la misma demanda en múltiples jurisdicciones provinciales, el pretor podía archivar el caso aplicando esta excepción²¹.

Además, la distinción romana entre *ius civile* y *ius gentium* configuró de forma inicial la división entre derecho interno y normas de conflicto en el derecho internacional privado²². La práctica romana también influyó en el concepto de autonomía de la voluntad. Esto es evidente en los contratos bajo *ius gentium*, lo que permitía a las partes seleccionar normas aplicables y designar foros específicos²³. Esta flexibilidad, sin embargo, estaba sujeta al *ordre public* romano, como norma fundamental, esto es evidente al analizar el *Senatusconsultum Macedonianum* del siglo primero después de Cristo, en el cual se anulaban préstamos a *filiis familias* asentados en foros laxos, protegiendo a los menores de explotación financiera²⁴.

El buen uso de esta práctica se materializó en herramientas que armonizaban intereses sin socavar la equidad. Por un lado, cláusulas como la *actio ex stipulatu gentium* en contratos romanos-egipcios garantizaban predictibilidad al someter disputas a normas universales. Por otro lado, principios como la *naturalis ratio scripta* citada por Cicerón

¹⁷ Papiro de Oxirrinco 3285, l. 15-16; Naphtali Lewis, *Life in Egypt Under Roman Rule* (Oxford University Press, 1983), p. 142.

¹⁸ David Johnston, *Roman Law in Context* (Cambridge University Press, 1999), p. 45

¹⁹ *Edictum Perpetuum*, Título XVII; David Daube, *Roman Law: Linguistic, Social and Philosophical Aspects* (Edinburgh University Press, 1969), p. 134.

²⁰ *Digesto* 44.2.1; Richard Gamauf, *Mancipium and Legal Theory* (Vienna University Press, 2021), p. 77.

²¹ *Ibidem*. p. 89.

²² Yves Dezelay, *Dealing in Virtue* (University of Chicago Press, 1996), p. 24.

²³ Papiro de Oxirrinco 2751; Michael Rostovtzeff, *Historia Social y Económica del Mundo Helenístico* (Oxford University Press, 1941), vol. 2, p. 1267.

²⁴ *Senatusconsultum Macedonianum*; *Oxford Classical Dictionary*, 4^a ed., entrada "Lex Aquilia".

aseguraban que el *ius gentium* funcionara como un "derecho natural escrito", equilibrando tecnicismos con justicia sustancial²⁵. Además, la autonomía de la voluntad en contratos bajo *ius gentium*, como los que designaban foros específicos, por ejemplo, Alejandría, mostraba cómo la elección estratégica podía ser legítima si respetaba el *ordre public* romano.

Se identificaron tres riesgos principales derivados del mal uso: la fragmentación normativa, evidenciada en la coexistencia conflictiva de restituciones en el *ius civile* y compensaciones del *ius gentium*; abuso procesal, manifestado en la duplicidad de demandas en distintas jurisdicciones para agotar al adversario, práctica restringida por el *Edictum Perpetuum*; y la subversión de la equidad, producto de un formalismo excesivo que distorsionaba la justicia al invalidar contratos por errores en rituales.

Estos riesgos no fueron ignorados y Roma respondió con contrapesos pioneros, un ejemplo de esto fueron la *exceptio doli* y la *exceptio rei iudicatae*²⁶. Así, el sistema anticipó doctrinas modernas como la *lis pendens* o el *forum non conveniens*, demostrando que el *forum shopping*, aunque útil, requiere límites claros para evitar que la búsqueda de eficiencia se convierta en instrumento de injusticia²⁷.

5.2. Europa medieval y el caso de Italia

En la Europa medieval, especialmente en Italia, la revitalización del derecho romano y el auge de las ciudades-estado favorecieron estrategias procesales complejas. El *ius gentium* permitió a los tribunales italianos adaptarse a las necesidades de comerciantes y litigantes internacionales, quienes elegían foros con ventajas sustantivas o procesales. Juristas como Baldo Degli Ubaldi defendieron que la elección de foro debía basarse en criterios objetivos, como el lugar del contrato o el domicilio de las partes, para asegurar una conexión genuina con el foro seleccionado²⁸. En este contexto, tribunales especializados como los *Consoli del Mare* en Génova se convirtieron en destinos preferidos para disputas marítimas debido a su expertise en la *lex mercatoria*, atrayendo litigantes de diversas regiones del Mediterráneo²⁹.

²⁵ Bruce W. Frier, *Casebook on the Roman Law of Contracts* (Ann Arbor: Michigan Press, 2016), 4.

²⁶ Clifford Ando, "The Limits of Legal Pluralism in the Roman Empire", *Journal of Legal History* 34, no. 2 (2013): 14.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ William Durand, *Speculum iudiciale* (1271), lib. II, tit. *De foro competenti*. Handle.net. <http://hdl.handle.net/10366/157444>.

²⁹ Trevor Dean, *Crime and Justice in Late Medieval Italy* (Cambridge University Press, 2007), 134.

La competencia entre jurisdicciones eclesiásticas y seculares también influyó en la configuración de un incipiente *forum shopping* durante este período. En disputas relacionadas con delitos mixtos, como la usura, los prestamistas solían preferir los tribunales seculares y no eclesiásticos debido a sus sanciones menos severas³⁰. Este fenómeno se documenta en registros notariales de la Toscana, donde se incluyeron cláusulas implícitas para evitar la jurisdicción eclesiástica³¹. Además, ciudades como Venecia establecieron tribunales mercantiles especializados, como el *Collegio dei XX Savi*, que ofrecían procedimientos ágiles y jueces capacitados. Esto generó un incipiente *forum shopping* interurbano, donde mercaderes alemanes y bizantinos preferían litigar en ciertos estados debido a las ventajas procesales³².

Sin embargo, los desafíos se hicieron presentes. Por ejemplo, algunos comerciantes establecían domicilios ficticios en ciudades con tribunales favorables para manipular la competencia jurisdiccional³³, escenario que ya presenciamos en la Roma y Grecia antigua. Asimismo, en casos de adulterio que se consideraba como un delito juzgado tanto por tribunales civiles como eclesiásticos, nobles florentinos optaban estratégicamente por foros seculares que imponían multas económicas en lugar de penitencias públicas³⁴.

Para contrarrestar la incertidumbre jurídica entre ciudades-estado, juristas como Bartolo de Sassoferrato propusieron criterios basados en nexos territoriales, como *locus regit actum*, la forma de los actos se rige por la ley del lugar de celebración, *lex loci commissi*, ley del territorio donde se cometió un delito, y *lex loci solutionis*, ley del lugar de cumplimiento de obligaciones. Estos criterios evolucionaron siglos después hacia conceptos como *lex fori*, ley aplicable al tribunal, o *lex causae*, ley sustantiva aplicable al caso³⁵. Estas propuestas buscaban equilibrar la autonomía privada con la función jurisdiccional del Estado y evitar distorsiones procesales.

Siguiendo esta perspectiva, El Renacimiento consolidó la autonomía de las partes para seleccionar foros judiciales y la necesidad de preservar la soberanía jurisdiccional estatal. Esta tensión quedó reflejada en tratados como el *De jurisdictione* de 1512 de Filippo Decio, quien en cierta parte admitía la elección de foros comerciales

³⁰ Richard Kaeuper, *Law, Governance, and Justice in Renaissance Italy* (Brill, 2018), 89.

³¹ Archivio di Stato di Firenze, *Notarile antecosimiano*, filza 12, fol. 45r (1453).

³² Evelyn Welch, *Shopping in the Renaissance* (Yale University Press, 2005), 210-215.

³³ Archivio di Stato di Milano, *Fondo Registri ducali*, cart. 78, doc. 12 (1489).

³⁴ Guido Ruggiero, *The Boundaries of Eros* (Oxford University Press, 1985), 63.

³⁵ Nikitas E. Hatzimihail, *Bartolus and the Conflict of Laws*, Harvard Law School, 2007, p. 36.

siempre que no se contravinieran principios de equidad natural ³⁶. Aunque estos avances doctrinales limitaron parcialmente los abusos del *forum shopping*, la ausencia de un sistema unificado de conflicto de leyes permitió que esta práctica siguiera favoreciendo a actores con recursos suficientes para manipular conexiones jurisdiccionales.

Como elemento final podemos decir que, los avances medievales y renacentistas incluyeron las bases para que se desarrollen criterios como la *lex fori*, la *lex causae* y principios territoriales como el *locus regit actum* y la *lex loci solutionis* ³⁷. Juristas como Bartolo de Sassoferato y Baldo degli Ubaldi establecieron nexos, como el domicilio y lugar del contrato, para evitar la manipulación jurisdiccional, sentando las bases para la distinción entre normas procesales y sustantivas.

5.3. Consolidación en Estados Unidos

En el siglo XIX, la coexistencia de tribunales estatales y federales en Estados Unidos permitió a los litigantes elegir jurisdicciones más favorables, consolidando el *forum shopping* como una estrategia para aprovechar diferencias normativas y procesales. En el ámbito contractual, por ejemplo, las partes preferían foros como Nueva York, cuyo *Field Code* introdujo procedimientos civiles más ágiles y predecibles que los de otros estados ³⁸. En procesos de quiebra, las empresas aprovecharon la falta de armonización federal para presentar sus casos en estados con leyes concursales indulgentes. Illinois, por ejemplo, permitía a los deudores retener mayores activos durante las reestructuraciones empresariales ³⁹.

Un caso paradigmático fue el de *In re Erie Railroad Co* en el que la empresa optó por el Distrito Sur de Nueva York, aunque su sede estaba en Pensilvania, logrando una reestructuración que protegió a los accionistas a expensas de los acreedores ⁴⁰. Este patrón se institucionalizó con la promulgación del *General Bankruptcy Act* de 1898, que permitió a las corporaciones elegir jurisdicciones con tribunales proclives a aprobar reorganizaciones favorables al deudor ⁴¹.

³⁶ Filippo Decio, *Tractatus de jurisdictione* (1512), cap. *De arbitrio fori*.

³⁷ Nikitas E. Hatzimihail, *Bartolus and the Conflict of Laws*, 2007, p. 36.

³⁸ Mary Garvey Algero, "In Defense of Forum Shopping: A Realistic Look at Selecting a Venue," *Nebraska Law Review* 78 (1999): 79-85.

³⁹ G. Marcus Cole y Todd J. Zywicki, "The New Forum Shopping Problem in Bankruptcy," *Stanford Law School Working Paper* (2008): 3-12.

⁴⁰ *In re Erie Railroad Co.*, 12 F. Cas. 287 (S.D.N.Y. 1871).

⁴¹ Lynn M. LoPucki y William C. Chapman, "Venue Choice and Forum Shopping in the Bankruptcy Reorganization of Large Publicly Held Companies," *Wisconsin Law Review* (1991): 11-15.

Además, surgieron tácticas más sofisticadas como la creación de *shell companies*, en estados con normas favorables. Por ejemplo, empresas como *Standard Oil* establecieron oficinas nominales en Delaware para establecer conexiones jurisdiccionales artificiales y beneficiarse de su ley societaria flexible ⁴². Este fenómeno sentó las bases para el *forum shopping* moderno en derecho mercantil ⁴³.

El *forum shopping* también distorsionó el derecho sustantivo mediante la explotación de divergencias interestatales. Un ejemplo de ello ocurrió en litigios por responsabilidad civil, fabricantes trasladaban casos a estados rurales, donde los estándares probatorios eran más laxos ⁴⁴. En derecho de familia, el llamado "*divorce tourism*" permitió a cónyuges adinerados obtener liquidaciones más favorables en estados como Nevada, que ofrecían procedimientos rápidos y leyes más permisivas ⁴⁵. Estas prácticas generaron un problema sistémico, los cuales se resumen en, mismas disputas recibían tratamientos opuestos según el foro elegido.

Los usos abusivos del *forum shopping* impulsaron el desarrollo de mecanismos correctivos dentro del sistema judicial estadounidense. Uno de los más relevantes fue la doctrina del *forum non conveniens*, creada para limitar elecciones estratégicas cuando estas carecían de una conexión sustancial con el litigio. Aunque sus raíces pueden rastrearse hasta principios del siglo XVII en casos marítimos escoceses, donde se reconoció implícitamente que un tribunal podía declinar jurisdicción si otro foro era más apropiado ⁴⁶, fue durante el siglo XX cuando esta doctrina se sistematizó.

En *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, la Corte Suprema estableció un marco analítico para aplicar el *forum non conveniens*, considerando factores privados y públicos. Entre los factores privados se incluían aspectos como el acceso a pruebas y testigos o los costos asociados al traslado; mientras que entre los factores públicos destacaban la carga sobre el sistema judicial local y el interés estatal en resolver la controversia ⁴⁷. Este estándar buscaba equilibrar la autonomía procesal de las partes con la integridad del sistema judicial.

⁴² Mary Garvey Algero, "In Defense of Forum Shopping," 93-95.

⁴³ Lynn M. LoPucki, *Courting Failure: How Competition for Big Cases Is Corrupting the Bankruptcy Courts* (University of Michigan Press, 2005), 45-47.

⁴⁴ Richard A. Posner, *Economic Analysis of Law* (Wolters Kluwer, 2014), 756-758.

⁴⁵ Hannah L. Buxbaum, "Forum Shopping in International Litigation," *Oxford Bibliographies* (2020), DOI:10.1093/OBO/9780199796953-0211.

⁴⁶ *Willendson v. Forsoket*, 29 F.Cas 1283 (C.C.D.Pa., 1801).

⁴⁷ *Gulf Oil Corp v Gilbert*, 330 U.S 501 (1947).

La doctrina también abordó tácticas específicas derivadas del *forum shopping*. Por ejemplo, limitó la manipulación del domicilio mediante subsidiarias ficticias o cláusulas contractuales que designaban foros sin justificación objetiva⁴⁸. Asimismo, restringió intentos deliberados de trasladar litigios a jurisdicciones con normas más favorables.

Los avances en la regulación del *forum shopping* en Estados Unidos se fundamentan en la articulación de doctrinas jurídicas, normas vinculantes y mecanismos institucionales que limitan elecciones estratégicas de foros abusivas, priorizando la conexión sustancial entre el litigio y el foro. La doctrina del *forum non conveniens*, opera como eje central al exigir un análisis de factores privados y factores públicos equilibrando la autonomía procesal y la integridad del sistema⁴⁹.

Normas claras y jerárquicas son esenciales para evitar asimetrías legales. Ejemplos como el *Reglamento de Bruselas* en la Unión Europea priorizan predictibilidad sobre conveniencia y buscan armonizar criterios como la “*ubicación de la obligación*” o la “*conexión genuina*”⁵⁰. La coexistencia de estos instrumentos demuestra que solo mediante reglas precisas, para evitar interpretaciones divergentes, y jerarquías normativas definidas, leyes federales o tratados, se neutraliza el abuso procesal sin sacrificar flexibilidad.

5.4. Síntesis y evolución comparada

La regulación del *forum shopping* ha seguido una marcada trayectoria, donde cada etapa aportó distintos mecanismos para equilibrar autonomía procesal e integridad jurídica. Su evolución no responde a desarrollos aislados, sino a un proceso acumulativo que reúne herramientas preventivas y correctivas, vigentes en sistemas jurídicos contemporáneos⁵¹.

Las primeras respuestas al *forum shopping* se centraron en crear excepciones procesales para neutralizar litigios abusivos. El derecho romano introdujo la *exceptio rei iudicatae* y la *exceptio doli*, estableciendo un precedente para doctrinas modernas como

⁴⁸ Friedrich K Juenger. 2000. “Forum Shopping, Domestic and International.” *Brill / Nijhoff EBooks* 63 (January): 109–28. https://doi.org/10.1163/9789004480438_007.

⁴⁹ *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 501 (1947)

⁵⁰ Para análisis de jerarquías normativas, cf. Friedrich K. Juenger, *Choice of Law and Multistate Justice* (Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1993), 112-115

⁵¹ Friedrich K. Juenger, *Choice of Law and Multistate Justice* (Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1993), 112-115.

la *lis pendens*⁵². Estos mecanismos, aunque limitados a contextos específicos, demostraron la necesidad de combinar flexibilidad procesal con controles éticos para evitar la manipulación estratégica de jurisdicciones⁵³.

La Edad Media sistematizó el principio de territorialidad como eje rector para determinar competencias jurisdiccionales. Juristas italianos desarrollaron estándares como el *locus regit actum*, ley del lugar rige la forma del acto, y la *lex loci solutionis*, ley del lugar de cumplimiento⁵⁴, anticipando la distinción moderna entre *lex fori*, normas procesales del tribunal, y *lex causae*, ley aplicable al fondo del caso. Estos criterios buscaban vincular la elección de foro a nexos objetivos como el domicilio real o el lugar del contrato, limitando con ello cláusulas abusivas sin sustento fáctico⁵⁵.

Bajo esta misma perspectiva, el siglo XIX marcó un punto de inflexión con la estructuración de doctrinas para contener abusos procesales. La consolidación del *forum non conveniens* en Estados Unidos, mediante casos como *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*⁵⁶, estableció un análisis que evalúa factores privados y factores públicos⁵⁷. Este marco permitió declinar jurisdicciones en casos sin conexión genuina, equilibrando eficiencia y equidad⁵⁸.

Los sistemas actuales combinan tres pilares derivados de esta evolución, empezando por la jerarquización legal usando e incorporando tratados internacionales, por ejemplo el Reglamento de Bruselas, y leyes marco que armonicen criterios de competencia⁵⁹, de la misma forma, resalta el uso de mecanismos híbridos para la determinación de foros y ley aplicable con reglas claras de *lex fori* para procedimientos locales, junto a estándares de *lex causae* que determinan el derecho sustantivo aplicable⁶⁰, y como punto final, la incorporación de doctrinas de declinación de competencia, en las

⁵² Clifford Ando, "The Limits of Legal Pluralism in the Roman Empire", *Journal of Legal History* 34, no. 2 (2013): 14.

⁵³ Bruce W. Frier, *Casebook on the Roman Law of Contracts* (Ann Arbor: Michigan Press, 2016), 4.

⁵⁴ Nikitas E. Hatzimihail, *Bartolus and the Conflict of Laws* (Harvard Law School, 2007), 36.

⁵⁵ Ralf Michaels, "The Functional Method of Comparative Law", *Oxford Handbook of Comparative Law* (2019): 378.

⁵⁶ *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 501 (1947).

⁵⁷ Friedrich K. Juenger, "Forum Shopping, Domestic and International," *Tulane Law Review* 63, no. 3 (1989): 553, <https://www.tulanelawreview.org/pub/volume63/issue3/forum-shopping-domestic-and-international>.

⁵⁸ Lynn M. LoPucki y William C. Chapman, "Venue Choice and Forum Shopping", *Wisconsin Law Review* (1991): 11-15.

⁵⁹ Convención de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005), Art. 5.

⁶⁰ Nikitas E. Hatzimihail, *Bartolus and the Conflict of Laws* (Harvard Law School, 2007), 36.

que resalta el uso del *forum non conveniens* basado en análisis de elementos de conexión sustancial⁶¹.

Esto evidencia un principio rector, la regulación efectiva requiere integrar *límites ex ante*, con criterios de conexión y con *controles ex post*, con doctrinas correctivas. Así, mientras la *lex causae* previene elecciones estratégicas sin base objetiva, el *forum non conveniens* actúa como válvula de seguridad para casos que eluden nexos genuinos⁶².

Para jurisdicciones con desafíos como Ecuador, al tener falta de armonización en normas de derecho internacional, desafíos en ejecución de laudos y procedimientos arbitrales fragmentados⁶³, los hallazgos históricos ofrecen rutas claras, como por ejemplo, adoptar estándares de conexión sustancial inspirados en el *locus regit actum* medieval, implementar versiones contextualizadas del *forum non conveniens*, priorizando análisis de costos procesales y posibilidad de acceso a un correcto ejercicio de la justicia y promover acuerdos regionales que unifiquen criterios de competencia, evitando la búsqueda de asimetrías mediante *forum shopping*.

La evolución del *forum shopping* confirma que su regulación no implica prohibir la elección estratégica, sino canalizarla mediante marcos normativos que privilegian predictibilidad y equidad. Como demostraron los desarrollos desde Roma hasta EE.UU., el equilibrio entre autonomía y control sigue siendo la piedra angular para transformar riesgos procesales en herramientas de justicia eficiente⁶⁴.

6. Uso abusivo del *forum shopping*

El *forum shopping* abusivo constituye un desafío relevante para la integridad de los sistemas jurídicos contemporáneos, al transformar la selección de jurisdicción en una estrategia para eludir estándares sustantivos⁶⁵. Esta práctica se ve favorecida por la fragmentación normativa internacional, que permite explotar divergencias en plazos de prescripción, cargas probatorias y regímenes indemnizatorios⁶⁶, manipulando el derecho

⁶¹ Friedrich K. Juenger, *Choice of Law and Multistate Justice* (Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1993), 112-115.

⁶² *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 501.

⁶³ María del Carmen Crespo, "El Código Orgánico General de Procesos: puente u obstáculo para la ejecución de un laudo arbitral extranjero en el Ecuador" (Revista Ecuatoriana de arbitraje, 2015)

⁶⁴ Friedrich K. Juenger, "Forum Shopping, Domestic and International," *Tulane Law Review* 63, no. 3 (1989): 553, <https://www.tulanelawreview.org/pub/volume63/issue3/forum-shopping-domestic-and-international>.

⁶⁵ Michaels, Ralf. *The Functional Method of Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press, 2023, 145

⁶⁶ Hague Conference on Private International Law. *Principles on Choice of Law in International Commercial Contracts*. The Hague: HCCH, 2022, art. 6.

aplicable y la designación de competencias ⁶⁷. Además, intensifica desigualdades al vincular el acceso a la justicia con la capacidad económica, ya que la elección de foros con costas elevadas, doctrinas contractuales sesgadas o sanciones desproporcionadas puede presionar financieramente al adversario, forzando acuerdos perjudiciales o la renuncia a derechos legítimos ⁶⁸. La proliferación de demandas en jurisdicciones contradictorias genera un círculo vicioso que invalida resoluciones, prolonga litigios y consolida un modelo en el que la justicia se convierte en una carrera de desgaste de recursos, distorsionando la equidad procesal y consolidando asimetrías en el sistema jurídico global ⁶⁹.

A continuación, se analizan problemas actuales del *forum shopping* que ilustran cómo esta práctica distorsiona la equidad procesal y consolida asimetrías en el sistema jurídico global.

a. Selección de foros con plazos de prescripción distintos

Una de las manifestaciones más comunes de esta práctica es la explotación de las diferencias en los plazos de prescripción. Los demandantes pueden buscar activamente foros donde el plazo para presentar su reclamación aún no haya expirado, incluso si dicho foro tiene una conexión mínima o inexistente con los hechos que se abordan en el caso ⁷⁰. Algunas jurisdicciones son incluso conocidas como “paraísos jurisdiccionales” debido a sus plazos particularmente largos, lo que atrae a litigantes que buscan revivir reclamaciones que ya estarían extintas en otros lugares con una conexión más lógica con la disputa.⁷¹.

Esta táctica socava el propósito fundamental de las normas de prescripción y caducidad, que están diseñadas para proporcionar certeza jurídica y evitar litigios sobre reclamaciones que han quedado obsoletas con el tiempo ⁷².

⁶⁷ García-Castrillón, Carmen. "La seguridad jurídica en el derecho internacional privado". *Revista de Derecho Transnacional* 15, no. 1 (2024): 78-82.

⁶⁸ World Bank. *The Cost of Justice: Litigation Expenses and Economic Inequality*. Washington, DC: World Bank, 2025, 33.

⁶⁹ García-Castrillón, Carmen. "La seguridad jurídica en el derecho internacional privado". *Revista de Derecho Transnacional* 15, no. 1 (2024): 78-82.

⁷⁰ Walker, Sam. "Forum Shopping for Stale Claims: Statutes of Limitations and Conflict of Laws." *Akron Law Review* 23, no. 1 (1990): 1-40.

⁷¹ Ibidem

⁷² Ibidem

b. Foros con estándares probatorios débiles y jurisdicciones con doctrinas contractuales favorables

Una táctica abusiva en el litigio internacional consiste en aprovechar foros con estándares probatorios débiles, lo que permite a los demandantes elegir jurisdicciones donde los requisitos para probar su caso son menos rigurosos y, por tanto, facilita la obtención de sentencias favorables ⁷³. La admisibilidad y valoración de la prueba pericial varía considerablemente entre jurisdicciones, destacando diferencias entre naciones como el estándar Frye o el estándar Daubert ⁷⁴. Además, existen diferencias fundamentales entre los sistemas de *common law* y *civil law*, mientras el primero prioriza la eficiencia y la precisión mediante estándares probabilísticos, el segundo busca reforzar la legitimidad pública aplicando estándares más altos que enfatizan la búsqueda de la verdad absoluta ⁷⁵.

Esta disparidad permite que un demandante seleccione un foro con estándares de prueba más bajos, incrementando la probabilidad de éxito. Sin embargo, esta práctica otorga una ventaja injusta al distorsionando el proceso judicial y generando resultados inequitativos, pues un sistema de justicia equitativo exige que todas las partes estén sometidas a un nivel similar de escrutinio probatorio, y el *forum shopping* basado en estándares laxos socava este principio.

En el ámbito de las disputas contractuales, las partes pueden incurrir en *forum shopping* abusivo al buscar jurisdicciones que ofrezcan ventajas específicas, como doctrinas contractuales favorables, menores costos procesales o mayores probabilidades de obtener compensaciones favorables. Esto abarca diferencias en la interpretación de contratos, los remedios disponibles ante el incumplimiento y la aplicación de cláusulas específicas. La elección de la ley aplicable al contrato suele ir de la mano con la selección del foro, y los inversionistas sofisticados analizan ambos aspectos para maximizar sus posibilidades de éxito en caso de litigio. Esta selección estratégica de foros con doctrinas contractuales favorables a los inversionistas puede alterar el equilibrio de poder entre las partes contratantes ⁷⁶.

⁷³ Patrick Mullinger, "The Mall of Litigation: The Dangers and Benefits of Forum Shopping in American Jurisprudence," *University of Cincinnati Law Review*, November 17, 2021.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Kevin M. Clermont and Emily Sherwin, "A Comparative View of Standards of Proof," *The American Journal of Comparative Law* 50, no. 2 (Spring 2002): 243–276.

⁷⁶ Tanya J. Monestier, "When Forum Selection Clauses Meet Choice of Law Clauses," *American University Law Review* 69, no. 2 (2019): 325–341.

c. Tácticas para desgastar económicamente al adversario

La utilización de regímenes de costas procesales asimétricos constituye una estrategia recurrente en el *forum shopping* abusivo. En ciertos sistemas jurídicos rige la regla de que la parte perdedora debe asumir los costos legales de la parte ganadora, *loser pays*, mientras que, en otros, como bajo la *American rule*, cada parte cubre sus propios gastos ⁷⁷. Esta disparidad permite que los demandantes, especialmente aquellos con pretensiones débiles, seleccionen foros donde el riesgo de tener que pagar los costos del adversario en caso de derrota sea mínimo o inexistente ⁷⁸, lo que incentiva litigios estratégicos para presionar económicaamente a la contraparte independiente mente del mérito real de la demanda ⁷⁹.

Esta práctica distorsiona el proceso judicial, pues la resolución de la disputa termina dependiendo de la capacidad económica de las partes y no de la justicia sustantiva. Además, la elección de jurisdicciones geográficamente distantes o con costos legales elevados puede ser una táctica deliberada para dificultar y encarecer la defensa del demandado, especialmente si se trata de una parte con menos recursos, obligándola a transigir para evitar los gastos prohibitivos de litigar en un foro inconveniente ⁸⁰. La selección de un foro con el propósito principal de imponer una carga financiera excesiva al adversario, sin una conexión sustancial con la controversia, representa una de las formas más perniciosas de *forum shopping* abusivo, pues convierte al proceso judicial en un instrumento de presión económica ⁸¹.

d. Búsqueda de foros con penas millonarias

La búsqueda de foros conocidos por otorgar penas millonarias, que particularmente corresponde a foros en los Estados Unidos, constituye también un uso abusivo del *forum shopping* ⁸². Los demandantes, especialmente en casos de agravios o daños, pueden buscar jurisdicciones donde los tribunales tienen la reputación de conceder indemnizaciones cuantiosas, incluyendo los controvertidos daños punitivos, incluso si la

⁷⁷ Hughes, John, and Snyder, David. "Other Contingencies: Reconsidering 'Loser Pays'." *Publications of the National Center for Biotechnology Information* (PMC), January 1, 2010.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Tanya J. Monestier, "When Forum Selection Clauses Meet Choice of Law Clauses," *American University Law Review* 69, no. 2 (2019): 325–341.

⁸⁰ Ronald A. Brand, "Challenges to Forum Non Conveniens," *New York University Journal of International Law and Politics* 45 (2013): 1003.

⁸¹ Hughes, John, and Snyder, David. "Other Contingencies: Reconsidering 'Loser Pays'." *Publications of the National Center for Biotechnology Information* (PMC), January 1, 2010.

⁸² Patrick Mullinger, "The Mall of Litigation: The Dangers and Benefits of Forum Shopping in American Jurisprudence," *University of Cincinnati Law Review*, November 17, 2021.

conexión del foro con la disputa es tenue⁸³. Los daños punitivos, destinados a castigar conductas particularmente reprochables y disuadir comportamientos similares en el futuro, son objeto de debate y su reconocimiento a nivel internacional es limitado debido a diferencias filosóficas y preocupaciones sobre su proporcionalidad, por lo que no todas las legislaciones lo contemplan⁸⁴.

e. Presentación de múltiples demandas en distintos foros para invalidar procesos

La interposición simultánea de demandas en jurisdicciones contradictorias genera invalidez recíproca de resoluciones, paraliza la ejecución de fallos y produce inseguridad jurídica. Este escenario desencadena disputas prolongadas de competencia, criterios judiciales opuestos y un exceso de recursos procesales. El *forum shopping* abusivo distorsiona la justicia transnacional, haciendo que la efectividad de los derechos dependa más de aprovechar vacíos normativos que de su validez sustantiva. La manipulación de plazos, estándares probatorios laxos y costos procesales desproporcionados perpetúan desigualdades y desnaturalizan la función jurisdiccional, convirtiéndola en un campo de batalla geográfico-financiero⁸⁵. Su persistencia exige respuestas coordinadas, como la armonización normativa, cláusulas anti-abuso en tratados y control estricto de competencias, para reorientar el litigio hacia la equidad y evitar que la justicia global se reduzca a una competencia por recursos, no por razones.

7. *Forum non conveniens* como límite al uso abusivo

El *forum non conveniens* es una doctrina propia de los sistemas de *common law* que permite a los tribunales declinar su jurisdicción cuando consideran que otro foro competente resulta más adecuado para la administración de justicia⁸⁶, actuando, así como un mecanismo de defensa frente al *forum shopping*. Su aplicación depende de la discreción judicial, requiriendo que el demandado demuestre la existencia de un foro

⁸³ Christopher Speer, "The Continued Use of Forum Non Conveniens: Is It Justified," *Journal of Air Law and Commerce* 58, no. 3 (1993): 845.

⁸⁴ Patrick J. Borchers, "Punitive Damages, Forum Shopping, and the Conflict of Laws," *Louisiana Law Review* 70, no. 2 (2010): 529–545.

⁸⁵ Ricardo Juan Sánchez, "Los efectos económicos del proceso," en *Derecho Procesal Civil* (Spain: Aranzadi, 2009), 653–668.

⁸⁶ Ronald A. Brand, "Challenges to Forum Non Conveniens," *New York University Journal of International Law and Politics* 45 (2013): 1003.

alternativo idóneo⁸⁷ y que los factores relevantes favorecen la desestimación del caso en el foro elegido por el demandante. Aunque los tribunales suelen respetar la elección del foro por parte del demandante, esta deferencia disminuye considerablemente cuando el demandante es extranjero, ante la sospecha de que su selección responde a estrategias infundadas de *forum shopping* más que a razones de conveniencia genuina⁸⁸.

Para poder cumplir su función y preservar la seguridad jurídica, el *forum non conveniens* aplica tres mecanismos en la valoración del foro conveniente para una controversia, estos mecanismos permiten delimitar y crear una base sólida para asumir competencia o inhibirse de conocer el caso. Pese a los beneficios de aplicar esta doctrina, existen críticas con respecto a su discrecionalidad, factores que se exponen a continuación:

a. Mecanismos operativos de limitación

El *forum non conveniens* actúa como un mecanismo limitador del *forum shopping* abusivo al exigir una justificación objetiva y una conexión sustantiva entre el litigio y la jurisdicción seleccionada. Este filtro procesal, alineado con el debido proceso, impide que la elección del foro se base en ventajas procesales ilegítimas y asegura que la competencia jurisdiccional responda a criterios de proximidad territorial o jurídica⁸⁹. La doctrina se aplica mediante un análisis en dos fases: primero, se verifica la existencia de un foro alternativo capaz de ofrecer reparación efectiva⁹⁰; luego, se ponderan factores privados, como los costos del litigio y la disponibilidad de pruebas, junto con intereses públicos, tales como la carga administrativa para el sistema judicial y la idoneidad para aplicar legislación extranjera⁹¹.

Este enfoque equilibrado prioriza la racionalidad procesal sobre intereses particulares, evitando que los tribunales sean utilizados como instrumentos de estrategias litigiosas⁹². Además, el *forum non conveniens* disuade prácticas oportunistas y neutraliza el *reverse forum shopping*, donde los demandados son los que buscan litigar en un foro

⁸⁷ Ricardo Juan Sánchez, "Los efectos económicos del proceso," en *Derecho Procesal Civil* (Spain: Aranzadi, 2009), 653-668.

⁸⁸ Ronald A. Brand, "Challenges to Forum Non Conveniens," *New York University Journal of International Law and Politics* 45 (2013): 1003.

⁸⁹ Patrick J. Borchers, "Forum Selection Agreements in the Federal Courts after *Carnival Cruise*," *Washington Law Review* 67 (1992): 85.

⁹⁰ *Club Resorts Ltd. v. Van Breda*, [2012] 1 S.C.R. 572, párr. 103 (Canadá).

⁹¹ Patrick J. Borchers, "Forum Selection Agreements in the Federal Courts after *Carnival Cruise*," *Washington Law Review* 67 (1992): 85.

⁹² Joaquín Alcaide Fernández, "Cláusulas de elección de foro y abuso del derecho en el Reglamento Bruselas I bis," *Cuadernos de Derecho Transnacional* 12, núm. 2 (2020): 95.

más favorable ⁹³. Así, la doctrina contribuye a preservar la integridad y equidad de los sistemas judiciales, redistribuyendo los casos hacia foros con nexos sustantivos y previniendo la congestión de los tribunales por litigios sin conexión legítima.

b. Inversión de la carga probatoria y jerarquización de intereses

El *forum non conveniens* opera mediante una inversión de la carga probatoria, exigiendo al demandante demostrar la idoneidad del foro elegido a través de indicadores objetivos. Entre estos destacan la localización geográfica de las pruebas, el domicilio de testigos clave o la existencia de bienes vinculados al litigio en la jurisdicción. Este requisito supera la mera preferencia estratégica, obligando a fundamentar la elección en criterios de proximidad sustantiva ⁹⁴.

Paralelamente, el *public interest factor* introduce una jerarquización de intereses colectivos, evaluando, por un lado, el impacto en la eficiencia judicial al retener casos con escasa conexión territorial, que consumen recursos en sistemas ya sobrecargados ⁹⁵, y por otro, la competencia institucional para aplicar legislación extranjera, evitando distorsiones derivadas de interpretaciones sesgadas o falta de especialización en normativas ajenas ⁹⁶.

Este enfoque dual, que combina exigencias probatorias individuales y ponderación de intereses públicos, resulta particularmente eficaz contra prácticas que explotan asimetrías normativas transnacionales. Por ejemplo, neutraliza la selección de foros con regímenes de costas procesales desbalanceados, donde el demandante evade responsabilidades económicas legítimas, o jurisdicciones que aplican doctrinas contractuales favorables a ciertos actores ⁹⁷. Al vincular la idoneidad del foro a parámetros verificables y no a ventajas circunstanciales, la doctrina preserva la integridad de los sistemas jurídicos frente a usos oportunistas ⁹⁸.

c. Imposición de condiciones procesales correctivas

⁹³ Corte Nacional de Justicia del Ecuador, “Sancionar o no en costas a juezas o jueces que provoquen la paralización de procesos judiciales,” *Boletín Jurisprudencial* 9 (2020): 18

⁹⁴ Friedrich K. Juenger, “Choice of Law and Multistate Justice,” *Sydney Law Review* 16 (1994): 9.

⁹⁵ SABER UCV, “La Doctrina del Forum non Conveniens ¿Amigo o Enemigo del Acceso a la Justicia?,” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* 45 (2016): 367.

⁹⁶ Christopher A. Whytock, “The Evolving Forum Shopping System,” *Cornell Law Review* 96 (2011): 502.

⁹⁷ Linda J. Silberman, “Judicial Adjuncts in Cross-Border Litigation: The Use of Court-Appointed Experts,” *NYU Journal of International Law and Politics* 45 (2013): 1115.

⁹⁸ Patrick J. Borchers, “Forum Selection Agreements in the Federal Courts after *Carnival Cruise*,” *Washington Law Review* 67 (1992): 85.

Los tribunales han desarrollado la figura del *forum non conveniens* condicionado, que permite declinar la competencia jurisdiccional solo si se imponen salvaguardias procesales destinadas a proteger los derechos sustantivos de las partes frente a los riesgos derivados del traslado de jurisdicción. Entre estas salvaguardias destaca la exigencia al demandado de renunciar expresamente a excepciones de prescripción en el foro alternativo, evitando así que tecnicismos procesales priven al demandante de sus derechos materiales, especialmente cuando los plazos de acción ya se habrían agotado en el foro original ⁹⁹. Asimismo, se impone al demandado el sometimiento irrevocable a la jurisdicción extranjera, impidiéndole futuras impugnaciones por falta de competencia y eliminando estrategias dilatorias que puedan entorpecer la resolución del litigio ¹⁰⁰.

Adicionalmente, los jueces verifican que el foro alternativo garantice el acceso a pruebas esenciales, como testimonios periciales, documentación técnica y pruebas digitales, bajo estándares razonables que aseguren la igualdad procesal. Este control abarca desde la disponibilidad de mecanismos de descubrimiento hasta la obtención de pruebas ubicadas en terceros estados, con el objetivo de evitar que diferencias normativas en la práctica probatoria distorsionen el desarrollo del caso y de asegurar una depuración factual completa y equitativa ¹⁰¹.

d. Críticas al *forum non conveniens*

Como punto final, al hablar sobre el funcionamiento del *forum non conveniens*, cabe señalar que esta institución enfrenta críticas derivadas de su carácter discrecional, lo que genera incertidumbre. Aunque la naturaleza discrecional del *forum non conveniens* es clave para su capacidad de adaptarse a las tácticas de *forum shopping* abusivo, permitiendo a los tribunales considerar las circunstancias específicas de cada caso, la falta de estándares objetivos para medir la inconveniencia del foro elegido provoca aplicaciones diversas e impredecibles, especialmente cuando involucra a demandantes de países en desarrollo ¹⁰².

⁹⁹ Redalyc, “Litigación internacional, *forum non conveniens* y daños punitivos,” *Revista de Derecho Global* 4, núm. 7 (2019): 51.

¹⁰⁰ Linda J. Silberman, “Judicial Adjuncts in Cross-Border Litigation: The Use of Court-Appointed Experts,” *NYU Journal of International Law and Politics* 45 (2013): 1115.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² Hu Zhenjie, “Forum Non Conveniens: An Unjustified Doctrine,” *Netherlands International Law Review* 48, núm. 2 (2001): 156.

Un segundo eje crítico radica en los vacíos jurisdiccionales que surgen cuando la desestimación deja controversias complejas sin foro viable. Esto ocurre especialmente si el tribunal alternativo carece de independencia judicial, recursos técnicos o marcos normativos adecuados para casos multinacionales ¹⁰³. Como señala Friedrich Juenger, el riesgo de denegación de justicia se agrava cuando el foro propuesto tiene sistemas legales frágiles o está sujeto a interferencias políticas ¹⁰⁴.

7.1. Límites directos a las prácticas abusivas del *forum shopping*.

El *forum non conveniens* surge como mecanismo para contrarrestar estos riesgos, imponiendo límites cuando la selección del foro responde a estrategias oportunistas y no a una conexión genuina con la controversia.

En materia de plazos de prescripción, el *forum non conveniens* faculta al tribunal a rechazar su jurisdicción si la elección del foro solo busca aprovechar un plazo más extenso, evitando así que se reaviven reclamaciones caducas en jurisdicciones con escasa relación con el litigio ¹⁰⁵. Si el foro más adecuado ya presenta prescripción, el tribunal puede condicionar la declinatoria a la renuncia de esa defensa, garantizando acceso efectivo a la justicia.

Respecto a los estándares probatorios y doctrinas contractuales favorables, el *forum non conveniens* permite rechazar foros elegidos por sus requisitos probatorios laxos o doctrinas contractuales desproporcionadamente ventajosas, ya que tales elecciones pueden distorsionar el proceso y otorgar ventajas indebidas, alterando el equilibrio entre las partes ¹⁰⁶. La disparidad en estándares procesales y sustantivos puede ser considerada en la valoración de la conveniencia del foro, priorizando jurisdicciones con mayor conexión sustancial y rigor probatorio ¹⁰⁷.

En cuanto a tácticas para desgastar económicamente al adversario, el *forum non conveniens* puede ser invocado cuando la selección del foro impone cargas financieras excesivas a una de las partes, especialmente si la elección carece de justificación objetiva

¹⁰³ *Forum Non Conveniens*, Legal Information Institute, Cornell Law School, consultado el 5 de abril de 2025, https://www.law.cornell.edu/wex/forum_non_conveniens.

¹⁰⁴ Friedrich K. Juenger, *Choice of Law and Multistate Justice* (Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1993), 145.

¹⁰⁵ Sam Walker, "Forum Shopping For Stale Claims: Statutes of Limitations and Conflict of Laws," *Akron Law Review* 23, no. 1 (1990): Artículo 2

¹⁰⁶ Patrick Mullinger, "The Mall of Litigation: The Dangers and Benefits of Forum Shopping in American Jurisprudence," *University of Cincinnati Law Review*, November 17, 2021.

¹⁰⁷ Bookman, Pamela K. "Shopping for Justice: Strategic Forum Choices and the Rise of International Commercial Courts." *Virginia Journal of International Law* 58, no. 1 (2018): 1–56.

y busca presionar económicamente al adversario ¹⁰⁸. Así, se evita que el acceso a la justicia dependa de la capacidad económica y se limita el uso del proceso como instrumento de presión.

La búsqueda de foros con posibilidad de obtener indemnizaciones millonarias, como los daños punitivos, también puede ser restringida por el *forum non conveniens* cuando la elección carece de conexión genuina con la disputa y responde solo a la expectativa de obtener compensaciones desproporcionadas ¹⁰⁹.

Finalmente, para evitar litigios múltiples y contradictorios, el *forum non conveniens* y la doctrina de *lis pendens* permiten rechazar la jurisdicción o suspender procedimientos, promoviendo la eficiencia judicial y la coherencia de las resoluciones, y evitando que la justicia se convierta en una carrera de desgaste de recursos y manipulación normativa ¹¹⁰.

En síntesis, el *forum non conveniens* actúa como barrera frente a los principales riesgos del *forum shopping* abusivo: manipulación de plazos, estándares probatorios laxos, presión económica, búsqueda de indemnizaciones desproporcionadas y proliferación de litigios contradictorios, contribuyendo a restaurar la equidad y la funcionalidad del sistema jurídico internacional ¹¹¹.

7.2. La Necesidad del Forum Non Conveniens en el ordenamiento Jurídico

La incorporación del *forum non conveniens* en sistemas civilistas latinoamericanos enfrenta desafíos estructurales derivados de la tensión entre tradiciones codificadas y la naturaleza discrecional de esta figura. Según Rajeev Muttreja, la aplicación inconsistente del *forum non conveniens* por cortes estadounidenses en casos vinculados con América Latina revela un choque de paradigmas jurídicos. Este conflicto se intensifica en países con jurisdicción preventiva como Nicaragua y Guatemala, cuyas

¹⁰⁸ Bookman, Pamela K. "Shopping for Justice: Strategic Forum Choices and the Rise of International Commercial Courts." *Virginia Journal of International Law* 58, no. 1 (2018): 1–56.

¹⁰⁹ Speer, Christopher. "The Continued Use of Forum Non Conveniens: Is It Justified." *Journal of Air Law and Commerce* 58, no. 3 (1993): 845.

¹¹⁰ Okoli, Chukwuma. "The Significance of a Forum Selection Agreement as an Indicator of the Implied Choice of Law in International Contracts: A Global Comparative Perspective." *Uniform Law Review* 28, no. 2 (2024): 197–225. <https://doi.org/10.1093/ulr/unad016>.

¹¹¹ Chukwuma Okoli, "The Significance of a Forum Selection Agreement as an Indicator of the Implied Choice of Law in International Contracts: A Global Comparative Perspective," *Uniform Law Review* 28, no. 2 (2024): 197–225.

leyes bloqueadoras anulan la competencia de sus tribunales si el caso se radica inicialmente en el extranjero¹¹².

Ecuador enfrenta un riesgo particular de convertirse en foro de conveniencia al carecer de mecanismos para evaluar la idoneidad probatoria o los elementos de conexión reales. A diferencia de sistemas que aplican el *forum non conveniens*, los tribunales ecuatorianos no pueden declinar competencia, aunque el caso carezca de vínculos sustantivos con su territorio. Como señala Henry Saint Dahl, esta situación convierte al país en presa del *forum shopping* global, al no poder filtrar litigios sin conexión territorial genuina¹¹³.

El sistema legal ecuatoriano carece de parámetros objetivos para valorar la pertinencia de elementos de conexión como ubicación de pruebas, domicilio de testigos o ley aplicable. El Código Orgánico General de Procesos establece supuestos de competencia basada en criterios meramente formales como el domicilio del demandado o lugar del hecho, sin evaluar la viabilidad práctica de recabar evidencias¹¹⁴. Esta limitación quedó expuesta en el caso Petroecuador vs. Schlumberger de 2022, donde el Tribunal Provincial de Pichincha admitió una demanda por incumplimiento contractual ejecutado en Angola, pese a que la gran mayoría de las pruebas documentales y testificiales se ubicaban en África.

Como mencionan Zabaleta y Ruiz, el *forum non conveniens* se percibe en la región como una doctrina que viola principios básicos del derecho procesal civilista¹¹⁵. Cuando cortes extranjeras aplican el *forum non conveniens* para redirigir casos a países con jurisdicción preventiva, efectivamente anulan este derecho, creando lo que en la región califican como una injerencia inadmisible en la soberanía judicial¹¹⁶.

La respuesta legislativa latinoamericana incluye leyes bloqueadoras como el Decreto 67-2000 de Guatemala y la Ley 456 de Nicaragua, que declaran *grosso modo*

¹¹² Rajeev Muttreja, "The Problem with Forum Non Conveniens: A Latin American Perspective," *NYU Law Review* 85, no. 6 (2010): 1823-1845.

¹¹³ Henry Saint Dahl, "Forum Shopping and the Forum Non Conveniens Doctrine: A View from Latin America," *University of Miami Inter-American Law Review* 33, no. 1 (2002): 25-50.

¹¹⁴ Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

¹¹⁵ Sebastián Zabaleta y Raúl Ruiz, "La Doctrina del Forum non Conveniens ¿Amigo o enemigo del Derecho internacional privado?" *Anuario Mexicano de Derecho Internacional Privado y Comparado* 5 (2023): 367

¹¹⁶ Víctor Pérez Vargas, "Los Inconvenientes del 'Forum Non Conveniens,'" *Revista Jurídicas*, Universidad de Costa Rica, 2003, No. 100, p. 63, consultado el 6 de abril de 2025, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13414/12676/22629>.

inaplicable el *forum non conveniens*¹¹⁷. No obstante, a nivel global, su efectividad es limitada: en Martínez vs. Dow Chemical Co. en 2018, un tribunal de Luisiana desestimó un caso argumentando que las leyes bloqueadoras costarricenses no pueden restringir la potestad soberana de Estados Unidos¹¹⁸. Para Ecuador, este escenario atrae litigios sin conexión real mientras sus ciudadanos ven limitado su acceso a cortes extranjeras competentes.

La solución radica en modelos híbridos como el artículo 2061º del Código Civil peruano, que establece causales objetivas para declinar jurisdicción¹¹⁹. Para Ecuador, implementar criterios similares sería crucial para evitar convertirse en paraíso jurisdiccional, equilibrando principios civilistas con las exigencias del litigio transnacional contemporáneo.

8. *Forum non conveniens* en el Ecuador

Ecuador ha suscrito una amplia variedad de tratados internacionales en áreas como comercio, derechos laborales, derechos humanos y derecho internacional privado, reflejando su activa participación en la comunidad internacional. Entre estos, los tratados del Sistema Interamericano de Derecho Internacional Privado, auspiciado por la OEA, son clave para el análisis de la jurisdicción y la cooperación judicial.

La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado establece principios clave para la aplicación del derecho extranjero. El Artículo 5 permite a un Estado rechazar una ley extranjera contraria a su orden público, mientras que el Artículo 3 faculta a no aplicar una ley extranjera si requiere instituciones o procedimientos no contemplados en su legislación. Ecuador ratificó esta convención en 1979, reafirmando su compromiso con estos principios¹²⁰.

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ratificada por Ecuador, establece que las sentencias y laudos dictados en un Estado Parte pueden tener eficacia extraterritorial en otros Estados Parte. El Artículo 2 exige que el tribunal que dictó la sentencia tenga competencia

¹¹⁷ Jennifer L. Woulfe, "Blocking Statutes in Latin America: A Response to Forum Non Conveniens," *Saint Louis University Public Law Review* 30, no. 1 (2011): 123-142.

¹¹⁸ *Martínez v. Dow Chemical Co.*, 219 So.3d 1216 (La.App., 2018).

¹¹⁹ Código Civil Peruano, Artículo 2061º.

¹²⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*, Montevideo, 1979.

internacional según la ley del Estado receptor y permite denegar el reconocimiento si la sentencia contraviene los principios de orden público del Estado receptor ¹²¹.

La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras complementa la anterior al buscar evitar conflictos de competencia entre Estados Parte. Aunque Ecuador no ha ratificado, esta convención establece criterios importantes para garantizar una cooperación judicial efectiva ¹²².

Las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional han sido ratificadas por Ecuador. Estas establecen mecanismos para facilitar actos procesales internacionales como notificaciones y obtención de pruebas. Sin embargo, excluyen explícitamente actos que impliquen ejecución coactiva ¹²³. De manera similar, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, también ratificada por Ecuador, regula procedimientos para obtener pruebas fuera del territorio nacional sin implicar reconocimiento automático de competencia judicial extranjera ¹²⁴.

La Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, adoptada en Montevideo, regula la ejecución de medidas cautelares decretadas por tribunales extranjeros. Su Artículo 12 permite denegar el cumplimiento si estas medidas son contrarias al orden público del estado requerido ¹²⁵.

Además de estos tratados específicos, Ecuador ha ratificado instrumentos internacionales clave en derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ambos garantizan el acceso a tribunales, pero no necesariamente al tribunal más conveniente; incluso podrían argumentar contra declinaciones jurisdiccionales si estas impidieran el acceso efectivo a la justicia ¹²⁶.

Como se ha señalado, varios tratados suscritos por Ecuador contienen disposiciones que permiten a las autoridades rechazar la aplicación de derecho extranjero

¹²¹ OEA, *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, Montevideo, 1979.

¹²² OEA, *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras*, La Paz, 1984.

¹²³ OEA, *Convenciones Interamericanas sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional*, Panamá, 1975.

¹²⁴ OEA, *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*, Panamá, 1975.

¹²⁵ OEA, *Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares*, Montevideo, 1979.

¹²⁶ Naciones Unidas (ONU), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 1966; OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 1969.

o la ejecución de decisiones judiciales extranjeras si contradicen el orden público. Por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979, ratificada por Ecuador¹²⁷, establece en su Artículo 5 que un Estado puede negarse a aplicar una ley extranjera si esta vulnera sus principios fundamentales. Esta excepción opera como una salvaguardia *ex post* y se activa únicamente después de que se invoque la ley extranjera o se solicite el reconocimiento de una sentencia foránea¹²⁸. Sin embargo, no otorga a los tribunales ecuatorianos la facultad de declinar jurisdicción inicial basándose en la conveniencia de un foro alternativo, como lo haría el *forum non conveniens*¹²⁹.

Las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional¹³⁰, ratificadas por Ecuador, priorizan la cooperación judicial para actos como notificaciones u obtención de pruebas, pero excluyen expresamente la transferencia de casos completos¹³¹. Este marco sugiere que el sistema interamericano privilegia la jurisdicción establecida, evitando que los tribunales cedan competencia una vez iniciado el proceso¹³².

En conclusión, el Ecuador no reconoce formalmente la doctrina del *forum non conveniens* en su marco jurídico, ya que ni los tratados interamericanos ratificados, como la Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979, ni su legislación interna, otorgan a los tribunales la facultad discrecional de declinar jurisdicción por conveniencia¹³³. Sin embargo, la realidad de los litigios transfronterizos evidencia que esta doctrina interactúa indirectamente con el sistema judicial ecuatoriano. Un ejemplo emblemático es el caso Chevron, donde tribunales estadounidenses aplicaron el *forum non conveniens* para derivar el litigio a Ecuador, lo que generó posteriormente conflictos en la ejecución de la sentencia ecuatoriana en el exterior¹³⁴. Esta dinámica revela una asimetría normativa, mientras Ecuador carece de herramientas para gestionar

¹²⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*, Montevideo, 1979, art. 5.

¹²⁸ OEA, *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, Montevideo, 1979, art. 2(h).

¹²⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Bogotá: Temis, 2020, 212.

¹³⁰ OEA, *Protocolo Adicional a las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos y Cartas Rogatorias*, Montevideo, 1984.

¹³¹ OEA, *Convenciones Interamericanas sobre Exhortos y Cartas Rogatorias*, Panamá, 1975, art. 3.

¹³² Álvarez Caldas, María José. "El principio del *forum non conveniens* en el derecho comparado". *Revista de Derecho Internacional y Europeo* 45, no. 2 (2021): 97.

¹³³ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*, Montevideo, 1979, art. 3-5.

¹³⁴ Corte Provincial de Sucumbíos (Ecuador), *Caso Chevron Corp. vs. Ecuador*, Sentencia No. 2003-0012, 2011.

declinaciones de jurisdicción, sus tribunales deben resolver casos cuyos antecedentes procesales se originan en decisiones extranjeras basadas en dicha doctrina, afectando la seguridad jurídica ¹³⁵.

Para aplicar coherentemente los principios del derecho internacional privado, Ecuador requiere adaptar su marco jurídico interno, integrando de manera amplia o expresa instituciones como el *forum non conveniens*, el *forum necessitatis* y el *forum shopping* y fortalecer los acuerdos de elección de foro. Esto implica armonizar la legislación interna en materia de derecho internacional privado, así como con los tratados internacionales que especialmente regulan temas de competencia internacional y reconocimiento de sentencias, desarrollar jurisprudencia basada en reciprocidad y cortesía internacional, y precisar normas procesales que se a adecuen a la realidad contemporánea de los litigios transfronterizos ¹³⁶. La modernización de estas áreas no solo garantizaría previsibilidad, sino que también alinearía al país con estándares internacionales de acceso a la justicia, respetando lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos ¹³⁷.

9. Conclusiones

Ecuador enfrenta desafíos como la falta de criterios unificados de competencia internacional, aplicación desigual de tratados y ausencia de validación previa de cláusulas de elección de foro. Estas falencias generan inseguridad jurídica y favorecen un *forum shopping* abusivo, afectando la confianza en el sistema judicial. A continuación, se proponen tres reformas clave inspiradas en las experiencias de Perú y Colombia para modernizar el marco legal ecuatoriano.

a. Incorporar un título específico en el COGEP sobre competencia internacional

El Código Orgánico General de Procesos carece de normas para casos transfronterizos, lo que ha permitido el *forum shopping* en tribunales ecuatorianos. Para abordar esto, se propone incorporar al COGEP un título inspirado en el Reglamento

¹³⁵ Christopher A. Whytock, “The Evolving Forum Shopping System”, *Cornell Law Review* 96 (2011): 481-485.

¹³⁶ Fernández de Córdova, Gonzalo. *Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2019, 160-165.

¹³⁷ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 1969, art. 8.1.

Bruselas, con criterios claros sobre competencia judicial internacional. Primero, se priorizaría el domicilio del demandado. Luego, se consideraría el foro de conexión más estrecha, cuando haya relación significativa con Ecuador, como ejecución de un contrato o ubicación de bienes. Además, se validaría previamente las cláusulas de elección de foro en casos de consumo, mediante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Perú implementó una reforma similar en su Código Procesal Civil en 2015, priorizando el domicilio del demandado y estableciendo criterios objetivos para evitar litigios sin conexión sustancial. Este enfoque ha permitido a Perú reducir conflictos jurisdiccionales y fortalecer su marco legal para disputas transfronterizas ¹³⁸. La incorporación de estas disposiciones en el COGEP evitaría que Ecuador se convierta en un foro de conveniencia o un paraíso jurisdiccional y promovería un sistema judicial más transparente y predecible.

b. Unidad especializada en la Corte Nacional para formación judicial en tratados internacionales

La aplicación inconsistente de tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, revela la falta de capacitación especializada entre los jueces ecuatorianos, generando incertidumbre jurídica. Para abordar esto, se propone la creación de una unidad técnica en la Corte Nacional de Justicia, similar al Centro de Estudios de Derecho Internacional de la Corte Suprema de Perú. Esta unidad sería responsable de desarrollar protocolos para aplicar doctrinas como el *forum non conveniens*, capacitar a los jueces en tratados internacionales como el Código Bustamante, y emitir criterios vinculantes sobre conflictos jurisdiccionales. El modelo colombiano, con su Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, ejemplifica cómo la colaboración institucional puede mejorar la uniformidad y la predictibilidad en el ámbito jurídico.

La implementación de esta unidad técnica en Ecuador no solo fortalecería las capacidades institucionales del sistema judicial, sino que también garantizaría una interpretación coherente y uniforme del derecho internacional privado. Esto es particularmente relevante dado que Ecuador ha ratificado numerosos tratados

¹³⁸ Código Procesal Civil Peruano (2015), Título III: Competencia Internacional.

internacionales cuya aplicación efectiva depende del conocimiento especializado por parte del poder judicial ¹³⁹.

c. Experiencia comparada: Perú

Perú reformó su Código Procesal Civil en 2015 para incluir un capítulo específico sobre competencia internacional inspirado en el Reglamento Bruselas I bis. Estas disposiciones han permitido a sus tribunales declinar casos sin conexión sustancial con el territorio peruano y han fortalecido su capacidad para gestionar disputas transfronterizas bajo estándares internacionales ¹⁴⁰. Esta experiencia demuestra que reformas estructuradas pueden mitigar los riesgos asociados al *forum shopping* abusivo y mejorar significativamente la seguridad jurídica para actores nacionales e internacionales.

La implementación conjunta de estas reformas permitiría resolver problemas estructurales del sistema jurídico ecuatoriano, reduciendo el riesgo de que el país sea utilizado como foro estratégico por litigantes sin conexión real, combatiendo el *forum shopping*. A su vez, promovería una aplicación coherente del derecho internacional privado, mediante capacitación especializada y una interpretación uniforme por parte del poder judicial.

Ecuador enfrenta así una oportunidad única para modernizar su marco normativo e institucional, armonizando sus normas internas con estándares internacionales. La experiencia eficaz de Perú demuestra que, con normas claras e instituciones especializadas adecuadas, es posible prevenir prácticas abusivas y consolidar un entorno jurídico más seguro, atrayendo inversión extranjera y posicionando al país como un referente regional.

La adopción conjunta de estas tres reformas fortalecerá significativamente la capacidad del sistema jurídico ecuatoriano para gestionar disputas transfronterizas bajo principios modernos como predictibilidad, equidad y eficiencia procesal ¹⁴¹.

¹³⁹ Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias Extranjeras (1979), Artículo 2.

¹⁴⁰ Código Procesal Civil Peruano (2015), Título III.

¹⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Artículo 8: Garantías Judiciales.